Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0040-R

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, **"CGAJ"**) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, "**SERCOP**"), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, "**COA**"), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTHA LUCÍA MATUTE SALINAS**, con **RUC Nro. 0101100006001** (en adelante "**Recurrente**"**),** en contra de la Resolución **Nro**. **SERCOP-SDG-2025-0021-R** de fecha 21 de febrero de 2025 (en adelante, "**Resolución Impugnada**"), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 21 de febrero de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar a la proveedora MARTHA LUCIA MATUTE SALINA, con RUC No. 0101100006001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
1.2. Con fecha de 11 de marzo del 2025, la recurrente ingresó Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-12697 que contenía sus recurso de apelación, el cual es registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2025-1296-EXT;
1.3. Mediante Providencia de subsanación de fecha 09 de abril de 2025, esta CGAJ otorgó un término legal para que la recurrente subsane los numerales 1 y 4 del artículo 220 del COA, dentro del escrito de apelación;
1.4. El 22 de abril de 2025, mediante escrito, la recurrente remitió documento advirtiendo cumplir los requisitos advertidos mediante la providencia de subsanación;
1.5. Mediante Providencia de nulidad y subsanación de fecha 26 de enero de 2026, la CGAJ del SERCOP, en ejercicio de su potestad de revisión, declaró nula la Providencia de subsanación de fecha 09 de abril de 2025, y todo lo actuado desde la emisión de la citada Providencia, retrotrayéndose al momento exacto en el que se registra el ingreso del recurso de apelación al Sistema de Gestión Documental Quipux, con el número de trámite SERCOP-SERCOP-2025-1296-EXT de fecha 11 de marzo de 2025. En consiguiente, se otorgó un nuevo término legal para que la recurrente subsane los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 220 del COA, dentro del escrito de apelación;
1.6. El 2 febrero de 2026, la recurrente subsanó lo requerido en providencia de 26 de enero de 2026, mediante el ingreso de escrito dirigido al correo institucional zimbra sercop.judicial@sercop.gob.ec.
1.7. Mediante Providencia de admisibilidad de fecha 09 de febrero de 2026, al evidenciar la subsanación de los incumplimientos de requisitos advertidos, esta CGAJ admitió a trámite el recurso de apelación;
1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0162-M de fecha 09 de febrero de 2026, se solicitó el expediente sancionatorio a la Dirección de Control de Producción Nacional, a efectos de

examinar el mismo para resolver el fondo del recurso;
1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0037-M de fecha 10 de febrero de 2026, la Dirección de Control de Producción Nacional remitió el expediente sancionatorio para conocimiento y revisión de esta CGAJ.

SEGUNDO. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**"), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;
2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: "*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*";
2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es "*(…) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";
2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";
2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: "*(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";
2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *"Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.";*
2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;
3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;
3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se*

declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente en marcha, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;
3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;
3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.
3.10. Por consiguiente, se constató lo siguiente: (i) La recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) Esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) No existe disposición legal que indique la perdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y, (iv) Se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE. Por consiguiente, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DLA RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): "*En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (…) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (…) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue"*;
4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: "*Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación*" [Énfasis agregado];
4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: "*(…) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (…)*";
4.4. En el presente caso, la Resolución Impugnada sanciona a la oferente MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS, con RUC No. 0101100006001. Dado que la recurrente actúa en representación de ella misma, se entiende que la parte sancionada, ostenta la calidad de persona interesada;
4.5. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0040-R

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2026

COA, se encuentra plenamente legitimado para interponer el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

QUINTO. - OPORTUNIDAD:

5.1. Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 09 de febrero de 2026, la recurrente presentó escrito inicial de apelación y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;
5.2. En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación, como OPORTUNOS.

SEXTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS**, con **RUC No. 0101100006001,** corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R** de 21 de febrero de 2025 emitida por la **Mgs. LISSETTE EMPERATRIZ TASIGCHANA JARAMILLO,** Ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: *"(…)* ***Artículo 1.-*** *Acoger el informe técnico* ***No. VAE-UIO-2024-080-DM*** *de fecha 12 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS, con* ***RUC Nro.*** **0101100006001,** *por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(…) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución* ***No-RE-SERCOP-2023-0134,*** *de fecha 1 de agosto de 2023.* ***Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS, con RUC No. 0101100006001,*** *por un plazo de ciento veinte (120)* ***días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa****; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad. (…)";*
6.2. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por la recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de las actuaciones de la Administración Pública y del administrado —en estricta observancia del principio de responsabilidad—, sino que representan el fundamento documental sobre el cual la autoridad resolverá el procedimiento;
7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002 los siguientes documentos:
7.2.1. Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R de fecha 21 de febrero de 2025, suscrita por la

Subdirección General del SERCOP;
7.2.2. Escrito de apelación de fecha de 11 de marzo del 2025, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2025-1296-EXT;
7.2.3. Escrito de remisión del Recurso de apelación de 11 de marzo de 2025, ingresado por la recurrente e ingresado con la designación Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-12697;
7.2.4. Providencia de Subsanación, dentro del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002 de fecha 09 de abril de 2025, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP ;
7.2.5. Escrito de Subsanación, presentado por la recurrente, de fecha 22 de abril de 2025, dentro del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002;
7.2.6. Providencia de subsanación y nulidad de fecha 26 de enero de 2026, suscrito por esta CGAJ.
7.2.7. Notificación de Providencia de nulidad y subsanación de fecha 26 de enero de 2026, por parte del SERCOP, dirigida a los correos vibroripper@hotmail.com y pvillalta@gottifredipozo.com, los cuales constan en los escritos presentados por la recurrente dentro del expediente del caso;
7.2.8. Escrito de subsanación de fecha 02 de febrero de 2025, suscrito por la recurrente
7.2.9. Constancia de notificación de la remisión del escrito de subsanación, suscrito por la recurrente, en respuesta al correo de la Providencia de subsanación suscrito por parte de la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio.
7.2.10. Providencia de admisibilidad de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por esta CGAJ;
7.2.11. Constancia de notificación de fecha 09 de febrero de 2026 de la Providencia de Admisibilidad, suscrita por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, y dirigida a los correos proporcionados por la recurrente en sus escritos.
7.2.12. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0162-M de fecha 09 de febrero de 2026, dirigido a la Dirección de Control de Producción Nacional, solicitando la remisión del expediente administrativo completo, correspondiente al caso;
7.2.13. Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0037-M de fecha 10 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional, remitiendo el expediente del caso a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio.

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);
8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: "*(…) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*";
8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *"El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa."*;
8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *"ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho."*. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como

condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;
8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

NOVENO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002, se corrobora que la recurrente ingresó escrito de apelación el 11 de marzo de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 22 de abril de 2025, y en última instancia también fue subsanado, mediante escrito, el 02 de febrero de 2026; documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;
9.2. El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: "*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón*." En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por la recurrente, observando lo siguiente:
9.3. Con fecha 09 de abril de 2025, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por la recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numeral 1 y 4 de dicha disposición legal;
9.4. Con fecha 26 de enero de 2026, se emitió providencia de nulidad y subsanación, en donde, en virtud del artículo 106 del COA, se declaró nula la Providencia de Subsanación de fecha 09 de abril de 2025, y todo lo actuado desde la emisión de la citada Providencia, retrotrayéndose al momento exacto en el que se registró el ingreso del recurso de apelación al Sistema de Gestión Documental Quipux, con el número de trámite SERCOP-SERCOP-2025-1296-EXT de fecha 11 de marzo de 2025. No obstante, mediante el mismo documento se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por la recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. Sin embargo, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numeral 1, 2, 4 y 5 de dicha disposición legal;
9.5. Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al recurrente, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;
9.6. En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, la

recurrente consignó lo que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;
9.7. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

DÉCIMO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de impugnación de fecha 11 de marzo de 2025 y del último escrito de subsanación de fecha 02 de febrero de 2026, se constató que la recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R, de 21 de febrero de 2025, emitida por la Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo, Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
10.2. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por la recurrente;
10.3. Del escrito de impugnación se desprende que como fundamentación de su recurso, la recurrente alega en concreto, que: (1) Ha acreditado ser productora nacional, pues cumple con los elementos de estar en uso o propiedad de una línea de producción, esto es: instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo de la totalidad de los cuatro ítems, requeridos por la contratante. (2) La resolución vulnera de forma directa la seguridad jurídica, la motivación y la igualdad al imponer criterios imprevisibles, carecer de un sustento lógico y otorgar un trato discriminatorio frente a casos en idénticas condiciones.

10.3.1. Sobre que (1) Ha acreditado ser productora nacional, pues cumple con los elementos de estar en uso o propiedad de una línea de producción, esto es: instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo de la totalidad de los cuatro ítems, requeridos por la contratante.

10.3.1.1. La recurrente sostiene que la calificación de intermediaria emitida por la Dirección de Control de Producción Nacional como órgano instructor, en su informe final del caso VAE-UIO-2024-080-DM y acogida en la resolución sancionatoria, carece de sustento fáctico;
10.3.1.2. Al respecto, esta Autoridad, en cumplimiento de los artículos 18, 35, 100, 193 y 195 del COA, tiene el deber objetivo de verificar lo alegado por la recurrente con lo evidentemente sustanciado y resuelto;
10.3.1.3. El artículo 60 de la Normativa Secundaria, al regular la verificación de la producción nacional previa a la adjudicación, establece que: *"el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta"*.
10.3.1.4. En concordancia con lo anterior, es imperativo señalar que, conforme al numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE*, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos: 1. Justificar la propiedad de una línea de producción completa y adecuada de parte o de la totalidad los bienes ofertados y requeridos por la contratante, y 2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.";*
10.3.1.5. En lo relativo a la línea de producción, el numeral 3 de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE, establece que la línea de producción constituye el *"conjunto de requisitos*

(instalaciones, maquinaria, mano de obra, proceso productivo), que posee un oferente para la fabricación de un bien, cuyo producto final difiera de su materia prima en su esencia, características y/o condiciones física y químicas";

10.3.1.6. En el presente procedimiento, tanto la Dirección de Control de Producción Nacional (DCPN), en calidad de órgano sustanciador, como la Subdirección General (SDG), como órgano sancionador, establecieron los siguiente:

10.3.1.7. Sobre el Objeto de la contratación, el SERCOP señaló que según el numeral 1 de las especificaciones técnicas del procedimiento SIE-GADMAZ-2024-058, la declaración de VAE de los oferentes debía realizarse en función de la fabricación o intermediación de los cuatro ítems requeridos por la contratante: *Base de Agregados Clase 1 Tipo B, Material de Mejoramiento, Material Triturado", Material Triturado 3/8", Polvo de Piedra Triturado y Arena, y Agregados Pétreos para mezcla asfáltica;*

10.3.1.8 Sobre la Acreditación de elementos de producción, el SERCOP determinó que, en cuanto a las **Instalaciones:** El oferente remitió copia del Contrato de Arrendamiento de un inmueble ubicado en el sector El Descanso, parroquia San Cristóbal, provincia del Azuay, suscrito el 04 de enero de 2024, con una vigencia de cuatro años. Sobre la **Maquinaria:** Se incorporaron dos contratos de arrendamiento de maquinaria, suscritos el 04 de enero de 2025 con una vigencia de 48 meses, correspondientes a: (i) Planta de Trituración (*Mobile Crusher*); y (ii) Equipo Terciario de Trituración (*VSI* - Modelo Sandmax). Asimismo, sobre la **Mano de Obra:** Se presentó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 14 de febrero de 2024 con el señor Pablo Matute, cuya vigencia es de cuatro años;

10.3.1.9. Sobre el elemento del **proceso productivo**, el SERCOP determinó que las actividades indicadas por la Sra. Martha Lucía Matute Salinas se circunscribían a "transporte y trituración". Bajo este criterio, se concluyó que, dado que el objeto contractual es la "adquisición de material pétreo", el proceso productivo debía enmarcarse en la extracción. Asimismo, restó valor a la actividad de transporte, calificándola como un servicio secundario no relacionado con la producción. Sustentó esta postura en el numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE, argumentando que: a) Sobre el transporte, las manipulaciones simples para la conservación de bienes durante el transporte no califican como producción, y b) Sobre la trituración, sostuvo que la trituración, mediante diversos cortes, resulta en un cambio de tamaño, pero no transforma la materia prima en un bien diferente. En consecuencia, la clasificó como una "operación simple" (equiparable a corte, división, tamizado, etc.), determinando que la proveedora es Intermediaria, al no acreditar la condición de productora nacional;

10.3.1.10. Por el contrario, la recurrente cuestiona la calificación de intermediaria emitida por la Dirección de Control de Producción Nacional (DCPN) en el Informe Final del caso VAE-UIO-2024-080-DM —ratificada por la resolución sancionatoria—, alegando que dicha determinación carece de sustento fáctico y jurídico suficiente. En ese sentido, la recurrente argumenta haber acreditado fehacientemente los elementos constitutivos de su línea de producción, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser reconocida como Productora Nacional;

10.3.1.11. Ahora bien, en el marco del procedimiento de apelación interpuesto por la señora Martha Lucía Matute Salinas, y con el fin de garantizar el debido proceso (Art. 76 numeral 1 de la Constitución), esta Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Control de Producción Nacional (DCPN) que clarifique los fundamentos técnicos de su actuación. En respuesta, la DCPN remitió el informe de fecha 27 de abril de 2026, el cual expone la postura del órgano instructor, la cual se reduce en que, la "línea de producción" debe acreditar obligatoriamente la fase de extracción minera, y que la ausencia de maquinaria de extracción propia invalida la condición de productor, insiste en que la trituración, al ser un proceso de reducción de tamaño, equivale a un "corte simple" (operación contemplada como excepción en la Metodología de Preferencias), por lo que no existe transformación de la materia prima en un bien diferente, y que, al haber sido contratados los equipos en enero de 2025 y la oferta presentada en diciembre de 2024, existió una falta de acreditación de la maquinaria al momento de la oferta;

10.3.1.12. Con dichos insumos, para determinar la validez de dicha calificación, esta Autoridad debe contrastar la premisa del órgano sancionador con la realidad técnica del objeto contractual del

procedimiento de contratación Nro. SIE-GADMAZ-2024-058, donde la recurrente se declaró productora nacional:

10.3.1.13. Sobre la naturaleza de la actividad de trituración, se debe empezar indicando que, mientras que el Informe Final categoriza la trituración como una "operación simple", esta Autoridad observa que, al revisar las *Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes (MOP-001-F-2002 / Libro Amarillo)* —normativa vinculante para el procedimiento de contratación que generó la verificación—, se exige que los agregados (Base Clase 1 Tipo B) sean "triturados en un 100%";

10.3.1.14. En efecto, la Metodología de Aplicación de Preferencias por VAE define a las "operaciones simples" (limpieza, corte, división, desempolvamiento) como aquellas que no alteran la naturaleza, las propiedades físicas o químicas, ni la esencia del bien. El SERCOP sancionó a la recurrente bajo el supuesto de que su actividad era equivalente a "cortar una pieza". No obstante, esta premisa es errónea: la actividad de la recurrente no consiste en dividir una pieza preexistente, sino en someter materia prima bruta (roca meteorizada) a un proceso de impacto y trituración industrial para obtener un producto (base granular) que, antes del proceso, no poseía las especificaciones técnicas requeridas. Por tanto, no existe una mera división, sino una transformación sustancial de la materia;

10.3.1.15. El pliego del procedimiento SIE-GADMAZ-2024-058 y las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes (Libro Amarillo MOP-001-F-2002) —normativa de cumplimiento obligatorio para el objeto contractual— estipulan que los materiales de "Base Clase 1 Tipo B" deben ser "triturados en un 100%" y cumplir con una curva granulométrica estricta (Tabla 404-1.1);

10.3.1.16. El uso de maquinaria de alta complejidad, como la Planta de Trituración Mobile Crusher (modelo Y3S216PFW1214) y el Equipo Terciario VSI (modelo SANDMAX 700), no tiene por objeto simplemente "dividir" la roca, sino manufacturar un producto con propiedades físicas de resistencia, graduación y tamaño que la piedra original, por su naturaleza geológica, no presenta. Si la trituración fuera una "operación simple", el pliego no exigiría maquinaria de impacto vertical y control granulométrico; esta exigencia técnica confirma que el proceso es una actividad productiva indispensable;

10.3.1.17. Sobre la postura de la DCPN en el Informe de requerimiento para mejor resolver, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica advierte que el Informe Técnico remitido por la DCPN carece de la coherencia interna necesaria para servir de sustento a una sanción. El órgano instructor incurre en una contradicción lógica al reconocer, por un lado, que los documentos aportados por la administrada 'sustentan el uso' de la maquinaria trituradora, y concluir, por otro lado, que no existe línea de producción. Asimismo, el informe confunde la técnica industrial de fractura mecánica y dimensionamiento —que el mismo documento detalla como un proceso complejo— con una operación simple de corte, incurriendo en una falta de motivación que vicia de nulidad el procedimiento;

10.3.1.18. Por su parte, la intermediación se configura cuando un proveedor adquiere un bien ya terminado (que ya cumple con las especificaciones técnicas) para su posterior reventa. En este caso, la administrada adquiere materia prima bruta (roca meteorizada) y, mediante la aplicación de su línea de producción (maquinaria y mano de obra), fabrica un bien que cumple con Libro: ÌREPUBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES MOP-001-F-2002 ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS Y PUENTE Ì (Libro Amarillo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas);

10.3.1.19. Así, catalogar esta actividad esto como un simple "corte" o "división" es desconocer la realidad económica y técnica, la recurrente añade valor mediante un proceso industrial de transformación. Al existir una alteración de la esencia del material y una obtención de nuevas características físicas y químicas bajo estándares industriales, la actividad encuadra perfectamente en la definición de productor nacional según el numeral 3 de la Metodología de Preferencias, y no en la de intermediario;

10.3.20. Al ser la trituración el proceso definitorio para la obtención del bien final, la sanción impuesta por el SERCOP se basa en una apreciación fáctica que contraviene la lógica técnica del objeto de la contratación. La administración sancionadora no puede calificar como "operación simple" un proceso industrial que el propio pliego de la entidad contratante reconoce como el método exclusivo para obtener los agregados pétreos. En consecuencia, al estar acreditada la transformación industrial, la condición de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0040-R

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2026

productor queda plenamente justificada;
10.3.1.21. En tal virtud, una vez analizado el acervo probatorio, esta autoridad concluye que, la recurrente sí cuenta con una línea de producción (instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo) legítimamente en uso, cumpliendo con la Normativa Secundaria del SERCOP. La trituración ejecutada constituye un proceso de transformación industrial que dota al bien de las características físicas (granulometría) exigidas contractualmente, desvirtuando la calificación de "operación simple". Finalmente, sobre la calidad de "intermediaria" imputada por la DCPN carece de sustento al quedar probado que la recurrente procesa materia prima bruta a través de operaciones de corte;
10.3.1.22. En consecuencia, al estar probada la condición de productor y, por ende, cumplirse el umbral técnico de manufactura industrial necesario para la transformación de la roca meteorizada en agregados pétreos, el supuesto de hecho que habilita la clasificación de "intermediario" no se configura. Por tanto, la aplicación de dicha figura por parte del órgano sancionador deviene improcedente e ilegal, al basarse en una premisa fáctica inexistente.
10.3.2 (2) Sobre que la resolución vulnera de forma directa la seguridad jurídica, la motivación y la igualdad al imponer criterios imprevisibles, carecer de un sustento lógico y otorgar un trato discriminatorio frente a casos en idénticas condiciones
10.3.2.1 La recurrente alega que la resolución impugnada vulnera la seguridad jurídica, la debida motivación y el derecho a la igualdad. Si bien estos cargos poseen mérito jurídico, esta autoridad estima que, al haber quedado plenamente desvirtuada la premisa fáctica esencial que sirvió de sustento para la sanción —esto es, la errónea calificación de la administrada como "intermediaria"—, la base legal del acto administrativo ha desaparecido por completo.
10.3.2.2 En virtud del principio de economía procedimental y dada la satisfacción de la pretensión principal del recurrente, esta autoridad considera innecesario extender el análisis hacia las alegaciones accesorias. La declaratoria de nulidad se sostiene de manera autosuficiente sobre la base del error de apreciación fáctica respecto a la línea de producción, vicio que despoja de todo sustento jurídico a la resolución impugnada y hace improcedente cualquier sanción derivada de ella.
10.4 Por ello, en virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA LUCÍA MATUTE SALINAS**, con **RUC Nro. 0101100006001,** a través del cual impugnó el contenido de la Resolución **Nro**. **SERCOP-SDG-2025-0021-R** de fecha 21 de febrero de 2025 , suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (de la época), por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. **VAE-UIO-2024-080-DM**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley, al violar los artículos 33, 99 y 100 del COA.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0021-R** con la que se decidió sancionar a la proveedora MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS, con RUC No. 0101100006001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, tomar conocimiento del contenido de la presente Resolución, a efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R de 21 de febrero de 2025, toda vez que dicho acto administrativo fue

impugnado dentro del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002 y, mediante la presente Resolución, ha sido declarado nulo.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) la proveedora **MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS**, con RUC No. 0101100006001en los correos electrónicos vibroripper@hotmail.com y pvillalta@gottifredipozo.com, los cuales constan señalados por la recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación; y a la (ii) **GAD MUNICIPAL DE AZOGUES**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-GADMAZ-2024-058** en el correo electrónico compraspublicas2025dcp@gmail.com, correspondiente al funcionario encargado del procedimiento, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho supervisado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 6.- DISPONER a la Directora General del SERCOP y a la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución para su registro y actuaciones pertinentes.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 8.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

10.3.2 (2) Sobre que la resolución vulnera de forma directa la seguridad jurídica, la motivación y la igualdad al imponer criterios imprevisibles, carecer de un sustento lógico y otorgar un trato discriminatorio frente a casos en idénticas condiciones

10.3.2.1 La recurrente alega que la resolución impugnada vulnera la seguridad jurídica, la debida motivación y el derecho a la igualdad. Si bien estos cargos poseen mérito jurídico, esta autoridad estima que, al haber quedado plenamente desvirtuada la premisa fáctica esencial que sirvió de sustento para la sanción —esto es, la errónea calificación de la administrada como "intermediaria"—, la base legal del acto administrativo ha desaparecido por completo.

10.3.2.2 En virtud del principio de economía procedimental y dada la satisfacción de la pretensión principal del recurrente, esta autoridad considera innecesario extender el análisis hacia las alegaciones accesorias. La declaratoria de nulidad se sostiene de manera autosuficiente sobre la base del error de apreciación fáctica respecto a la línea de producción, vicio que despoja de todo sustento jurídico a la resolución impugnada y hace improcedente cualquier sanción derivada de ella.

10.4 Por ello, en virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA LUCÍA MATUTE SALINAS**, con **RUC Nro. 0101100006001,** a través del cual impugnó el contenido de la Resolución **Nro**. **SERCOP-SDG-2025-0021-R** de fecha 21 de febrero de 2025 , suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (de la época), por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. **VAE-UIO-2024-080-DM**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico

Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley, al violar los artículos 33, 99 y 100 del COA.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0021-R** con la que se decidió sancionar a la proveedora MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS, con RUC No. 0101100006001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, tomar conocimiento del contenido de la presente Resolución, a efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0021-R de 21 de febrero de 2025, toda vez que dicho acto administrativo fue impugnado dentro del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0002 y, mediante la presente Resolución, ha sido declarado nulo.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) la proveedora **MARTHA LUCIA MATUTE SALINAS**, con RUC No. 0101100006001en los correos electrónicos vibroripper@hotmail.com y pvillalta@gottifredipozo.com, los cuales constan señalados por la recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación; y a la (ii) **GAD MUNICIPAL DE AZOGUES**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-GADMAZ-2024-058** en el correo electrónico compraspublicas2025dcp@gmail.com, correspondiente al funcionario encargado del procedimiento, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho supervisado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 6.- DISPONER a la Directora General del SERCOP y a la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución para su registro y actuaciones pertinentes.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 8.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:
Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0040-R

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2026

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesias
Directora de Gestion Documental y Archivo, Encargada

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoria Juridica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/rq

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIDIA GABRIELA
NARVAEZ GALLARDO